

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FREDY REYES SALAMANCA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00154-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Remitida la demanda por competencia territorial por parte del Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá, se avocará su conocimiento; por lo que se procede a su estudio a efectos de establecer si es procedente o no su admisión.

El señor **FREDY REYES SALAMANCA**, actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo N° 2021311000948901 de fecha mayo 10 de 2021¹, suscrito por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, mediante el cual, le fue negada la petición de reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

Sea lo primero indicar, que teniendo en cuenta que el 25 de enero de 2021 fue publicada la Ley 2080 “Por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, disponiendo en su artículo 86 que la misma dispone que la misma rige a partir de su publicación, en concordando con el artículo 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso que establece que las reformas procesales introducidas prevalecen sobre las normas de procedimiento desde el momento de su publicación, se dará aplicación en lo pertinente a la Ley 2080 de 2021 durante el presente trámite.

¹ Folios. 38-40

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, se

DISPONE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda instaurada en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor **FREDY REYES SALAMANCA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Notificar por estado, el presente auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **Ministerio Público**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**² conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a los notificados que el término de traslado solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, las pruebas que se encuentren en su poder. Dentro del mencionado término, la entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

² Para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas. En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita dentro del plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las sanciones allí previstas.

QUINTO: Es preciso advertir a la entidad demandada, que en caso de ser formuladas ***excepciones previas (que son únicamente las del artículo 100 del Código General del Proceso)***, se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, tal como lo establece el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Durante el término de traslado de las excepciones la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las mismas.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en caso de prosperar, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Prevenir a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deben suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el **canal digital** actualizado para que **a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite**. Así mismo, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, tal como lo establece el art. 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

El canal digital suministrado deberá estar previamente registrado en el SIRNA de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se podrá acceder al siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del despacho i01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

SEPTIMO: Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio, el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje³ y verificar que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

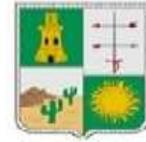
OCTAVO: Abstenerse de fijar gastos del proceso.

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor WILLIAM PAEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.727.744, abogado inscrito con T.P. No.250.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.⁴

DECIMO : Por secretaría: i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al despacho por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) **hágase la anotación en el sistema TYBA de todos los actos que se produzca** - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema TYBA; y iv) pásese al despacho en su oportunidad para proveer y adóptense las medidas

³ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la entidad demandada deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos (atendiendo que la demanda se presentó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021). Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente"

⁴ Fl. 28



SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

que sean necesarias para el control de términos secretariales y para alertar al despacho sobre el control de términos en las actuaciones que a éste corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18877b4b8344ac35f031f889e23ec8684bdce877b6a9ca45c7d48f2c87d29cd8

Documento generado en 27/10/2021 04:25:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>